



Radicado N° 23-001-31-05-003-2019-00386-00.-

Montería, 20 de Septiembre de 2022.-

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que, la apoderada judicial de COLPENSIONES contesta la demanda y presenta excepciones, solicita levantamiento de medidas cautelares por exceso de embargo y aporta acto administrativo de cumplimiento -Resolución No. SUB 228631 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 solicitando que se corra traslado de los documentos a la parte ejecutante con el fin de que informe sobre la veracidad de la información y se tenga como PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION ordenando el fraccionamiento del Título Judicial No. 427030000848912 del 27 de julio de 2022 por valor de \$280.775.464 con lo cual se paga el valor total de la condena equivalente a \$ 140.387.732 por concepto de RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS conforme auto que libro mandamiento de pago.

Igualmente indica que existe un título judicial No. 427030000844239 por un valor de \$ 1.817.052 del 3 de junio de 2022 estado pagado en efectivo con el cual se cubrieron las costas del proceso ordinario.

A su vez, el apoderado judicial de la parte ejecutante informa que mediante Resolución No. SUB 228631 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 de la cual se notificó el día 31 de agosto del presente año, la cual anexa, la entidad COLPENSIONES procede a incluir en nómina de pensionados al demandante a partir del día 1 de septiembre de 2022, indicando que se deben actualizar las sumas contenidas en el mandamiento de pago por ser obligaciones de tracto sucesivo e incluir las mesadas de julio y agosto de 2022 e igualmente los intereses moratorios, arrojando los siguientes valores: mesadas pensionales retroactivo pensional del 1 de abril de 2019 al 31 de agosto de 2022 la suma de \$ 103.929.760 millones, intereses moratorios la suma de \$ 41.166.765 millones de pesos para un total de \$ 145.096.525 millones de pesos.

Solicita se tenga la resolución como PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, se encuentran pendientes las costas del proceso ejecutivo por lo que pide liquidarlas y aprobarlas, que se fraccione el título judicial No. 427030000848912 del 27 de julio de 2022 por valor de \$280.775.464 en la suma de \$ 145.096.525 millones de pesos, dinero que recibirá por ventanilla y se continúe el proceso para lograr las costas del ejecutivo y se mantenga el remanente del título fraccionado a disposición de este despacho hasta tanto COLPENSIONES pague dicho concepto. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
Secretaria.



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de Septiembre de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00386-00
Demandante:	AUGUSTO ANAYA NARVAEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.

Sea lo primero anotar, que nos hallamos en el trámite de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, que está dirigido contra COLPENSIONES.

Lo anterior impone que el procedimiento aplicable es el que norman los artículos 100 y ss del CPT en concordancia con la reglamentación que para el caso consagra el CGP, cuya apropiación subsidiaria es analógicamente autorizada por el art. 145 del CPT y la SS.

Así pues, ubicados en el marco del debate del pago coercitivo incoado a nombre de AUGUSTO ANAYA NARVAEZ, tenemos que: Mediante proveído de fecha 11 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en el presente asunto en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Observa el juzgado que la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES eleva múltiples solicitudes en el presente proceso, pero igual, el apoderado del ejecutante formula una mixtura de peticiones, las que habremos de organizar y escudriñar para extraer tanto la legalidad del querer de los memorialistas como el apropiado ajuste a la normatividad coercitiva especial.

Y es que la memorialista contesta la demanda y presenta excepciones, pero a su vez aporta acto administrativo de cumplimiento, Resolución No. SUB 228631 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022, solicitando que se corra traslado de los documentos a la parte ejecutada con el fin de que se pronuncie sobre la veracidad de la información y se tenga como PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ordenando el fraccionamiento del Título Judicial No. 427030000848912 del 27 de julio de 2022 por valor de \$280.775.464 con lo cual se paga el valor total de la condena equivalente a \$ 140.387.732 por concepto de RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS conforme auto que libro mandamiento de pago.

Examinados en primer lugar los actos procesales de la ejecutada, dadas la finalidad y objeto de cada uno, no puede menos el juzgado, que concluir tras un serio proceso interpretativo, que lo que intenta Colpensiones es hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS que señala en su inciso tercero, que: "...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el **ejecutado** presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...". Así pues, siendo que el art. 461 del CGP, es la norma rectora de la terminación del proceso ejecutivo por pago, es claro que al aportar la resolución No. SUB 228631 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 como acto administrativo de cumplimiento de la condena impuesta en sentencia anterior y solicitar que el mismo se tenga como PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ello implica renuncia tácita a su propuesta exceptiva, la que por ello habrá de obviar el Juzgado para efectos de atender lo pedido.

El paso a seguir según las formalidades del proceso ejecutivo, en atención a la norma antes indicada, sería dar traslado al ejecutante para su pronunciamiento en los términos de ley, pero como quiera que el mencionado profesional del derecho en actitud irregular y sin que el juzgado actuara en consonancia, ya procedió a



pronunciarse solicitando: "1. Se tenga la Resolución en mención como PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION...", ello nos impone aceptar que tal manifestación del apoderado de la parte actora, personal y autónomamente realizada, es la admisión del pago del importe de la resolución como recibido por su poderdante, desacorde con lo que reclama para la resolución allegada la ejecutada, que propone pago total. El dicho del ejecutante se ratifica cuando reitera que se siga la ejecución por las costas, lo cual a su vez nos permite en aplicación del principio de economía procesal, primero prescindir del respectivo traslado, y segundo, considerar en su lugar la liquidación del crédito y las costas que por secretaría se elabore, para efectos de establecer si hay lugar a aumento de la misma, y prescindiendo del trámite regular del proceso ejecutivo, continuar en este punto, con el trámite del inciso cuarto del citado artículo, 461 que a la letra dice: " Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

A partir de la óptica procesal anterior se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante señala, en el memorial a través del cual aporta el mencionado acto administrativo, que el valor de la mesada a 1 de septiembre de 2022 es \$2.286.663 y la prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello será ingresada en la nómina del período 2022-09, resaltando que con el título judicial No. 427030000848912 del 27 de julio de 2022 por valor de \$ 280.775.464 se paga el valor total de la condena equivalente a **\$ 140.387.732** por concepto de RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS, conforme auto que libró mandamiento de pago.

A su vez, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta en su escrito que se deben actualizar las sumas contenidas en el mandamiento de pago por ser obligaciones de tracto sucesivo e incluir las mesadas de julio y agosto de 2022 e igualmente los respectivos intereses moratorios, lo cual arroja: Por concepto de mesadas pensionales retroactivo pensional del 01 de abril de 2019 al 31 de agosto de 2022, la suma de \$ 103.929.760 millones de pesos, por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 41.166.765 millones de pesos para un total de **\$ 145.096.525** millones de pesos, monto que el juzgado encuentra acorde con el mandato coercitivo.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que ambos apoderados judiciales suministran valores diferentes para el pago total de la condena, el juzgado incorpora la realizada liquidación secretarial la que partiendo del auto de fecha 11 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago y que en su parte resolutive anotó los siguientes conceptos, arroja: "1. La suma de \$ 99.356.434 por concepto de mesadas pensionales de vejez, calculada desde el 1 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, acorde con lo expuesto en la motiva. 2. El valor de \$ 41.031.298,00 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados y esgrimidos así: desde el primero de abril de 2019 hasta el 12 de junio de 2019 la suma de \$ 5.965.452,00 y desde el 13 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2022 la suma de \$ 35.065.846, para un total por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 41.031.298, 00." Y como en su parte motiva señaló: "... **liquidación efectuada en la forma dispuesta en la sentencia objeto de ejecución, y como quiera que es una obligación de tracto sucesivo, se incluyen las que se sigan generando en el curso del proceso a partir del 01 de julio de**



2022, tanto mesadas como rendimientos moratorios..."., ello implica que hechas las operaciones del caso, y teniendo en cuenta que la resolución emitida por COLPENSIONES No. SUB 228631 es del 25 DE AGOSTO DE 2022 en la cual se lee que el ingreso en nómina del ejecutante es a partir del 1 de septiembre de 2022, se haga necesario incluir las mesadas y rendimientos de julio y agosto, y se obtiene el siguiente resultado:

- concepto mesadas pensionales retroactivo pensional del 01 de abril de 2019 al 31 de julio de 2022, la suma de \$ 99.356.434,00.
 - concepto mesadas pensionales retroactivo pensional mesadas julio y agosto/22, la suma de \$ 4.573.326,00.
 - subtotal mesadas pensionales retroactivo pensional: la suma de \$ 103.929.760,00.
 - concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados y esgrimidos así: desde el primero de abril de 2019 hasta el 12 de junio de 2019 la suma de \$ 5.965.452,00 y desde el 13 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2022 la suma de \$ 35.065.846, para un total por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 41.031.298, 00.
 - concepto rendimiento intereses moratorios julio y agosto/2022, la suma de \$ 135.467,00.
 - subtotal intereses moratorios: \$ 41.166.765,00.
- Total: \$ 145.096.525.
- costas del proceso ejecutivo **a cargo de la parte ejecutada**, e inclúyanse en ellas el 4% por concepto de AGENCIAS en derecho, sobre el valor resultante de la liquidación del crédito que será aprobada en este proveído, valor \$5.803.861. Como se observa en la tabla anexa.

concepto mesadas pensionales retroactivo pensional del 01 de abril de 2019 al 31 de julio de 2022	\$ 99.356.434,00
concepto mesadas pensionales retroactivo pensional mesadas julio y agosto/22	\$ 4.573.326,00
subtotal mesadas pensionales retroactivo pensional	\$ 103.929.760,00
concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados y esgrimidos así: desde el primero de abril de 2019 hasta el 12 de junio de 2019 la suma de \$ 5.965.452,00 y desde el 13 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2022 la suma de \$ 35.065.846,	\$ 41.031.298,00
concepto rendimiento intereses moratorios julio y agosto/2022	\$ 135.467,00
subtotal intereses moratorios	\$ 41.166.765,00
Subtotal retroactivo e intereses moratorios	\$ 145.096.525,00
Costas del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada, e inclúyanse en ellas el 4% por concepto de AGENCIAS en derecho, sobre el valor resultante de la liquidación del crédito que será aprobada en este proveído.	\$ 5.803.861,00
Gran Total: \$ 145.096.525 + \$ 5.803.861 = \$ 150.900.386,00.	\$ 150.900.386,00

Así pues, las entregas de sumas consignadas se atenderán con arreglo a las pautas de la norma marco de la figura, atrás citada.

Con relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la



apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se tiene lo siguiente:

Efectivamente en el auto de mandamiento de pago que igualmente decretó cautelas, se fijó como límite de embargo la suma de \$ 280.775.464., y ciertamente el embargo fue direccionado a dos entidades bancarias porque así fue radicada la solicitud del ejecutante, pero revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia que reporta los movimientos de la cuenta Judicial de esta Dependencia Judicial, se constata que a favor del presente proceso se encuentra únicamente el siguiente depósito judicial, 427030000848912 del 27/07/2022 por valor de \$ 280.775.464 y no emerge título judicial constituido por el BANCO SUDAMERIS, como lo sostiene la apoderada judicial de la parte ejecutada, y en tales condiciones no se evidencia el exceso de embargos que haría viable la solicitud de levantamiento de embargos, la que por ende se abstendrá el juzgado de tramitar.

Por lo demás y para sustentar las modificaciones formales que el juzgado ha adoptado para destrabar este asunto, en procura de la prevalencia del derecho sustancial, se hace uso de la facultad decisoria que le confiere al juzgador el artículo 40 del CPT y la SS, cuando regla: "Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad."

De lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR DESISTIDA LA ALEGACION EXCEPTIVA EN ESTE PROCESO Y EN SU LUGAR PROSIGASE CON EL TRAMITE PERTINENTE DEL ART. 461 DEL CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR TRASLADO AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE, del acto administrativo SUB 228631 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 y de la solicitud de que el mismo se tenga como PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por la ACEPTACIÓN PREVIA Y EXPRESA ofrecida por él, en escrito que no por irregularmente formulado deja de obtener valor para el trámite del inciso 3 del art, 461 del CGP., manifestación que por ello se admite para tales efectos.

TERCERO: En consecuencia, elaborada por secretaría la liquidación pertinente para determinar lo que sigue conforme lo estatuye el inciso 4 ibídem, según lo atrás indicado, SE APRUEBA la misma que arroja los siguientes datos:

concepto mesadas pensionales retroactivo pensional del 01 de abril de 2019 al 31 de julio de 2022	\$ 99.356.434,00.
concepto mesadas pensionales retroactivo pensional mesadas julio y agosto/22	\$ 4.573.326,00.
subtotal mesadas pensionales retroactivo pensional	\$ 103.929.760,00
concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados y esgrimidos así: desde el primero de abril de 2019 hasta el 12 de junio de 2019 la suma de \$ 5.965.452,00 y desde el 13 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2022 la suma de \$ 35.065.846,	\$ 41.031.298,00.
concepto rendimiento intereses moratorios julio y agosto/2022	\$ 135.467,00
subtotal intereses moratorios	\$ 41.166.765,00.



Subtotal retroactivo e intereses moratorios	\$ 145.096.525.00
Costas del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada, e inclúyanse en ellas el 4% por concepto de AGENCIAS en derecho, sobre el valor resultante de la liquidación del crédito que será aprobada en este proveído.	\$ 5.803.861,00
Gran Total: \$ 145.096.525 + \$ 5.803.861 = \$ 150.900.386,00.	\$ 150.900.386,00

CUARTO: De la anterior liquidación córrase traslado a la ejecutada COLPENSIONES, DURANTE 10 DIAS PARA QUE SE MANIFIESTE SOBRE EL IMPORTE ADICIONAL Y SU PERTINENCIA DE TOMAR ESE RUBRO DEL TITULO JUDICIAL PUESTO A DISPOSICION, ADICIONADO AL MONTO CONTENIDO EN LA RESOLUCION APORTADA.

QUINTO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por exceso de embargo elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a lo arriba anotado.

SEXTO: DIFIERANSE las órdenes de entrega y devolución de título judicial a favor de ejecutante y ejecutado, para el momento oportuno de conformidad con lo mandado en el inciso 4 del art. 461 del CGP.

SEPTIMO: Vencido el término legal y dada la posición que al respecto adopte la ejecutada, vuelva el expediente al despacho para los pronunciamientos a que haya lugar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb842904cc7d452c206cdc95f16b4a2a87938d891065b57751a16fc91872f87**

Documento generado en 20/09/2022 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>